



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

Artículo profesional de alto nivel

Diagnóstico del alcance de la doctrina del Precedente Judicial en Ecuador como garantía del derecho a la igualdad

Autor: Clemente Fabricio Anchundia Ponce

Tutora: Tania Gabriela Villacreses Briones

Portoviejo, 2021

DIAGNÓSTICO DEL ALCANCE DE LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN ECUADOR COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD

DIAGNOSIS OF THE SCOPE OF THE DOCTRINE OF THE JUDICIAL PRECEDENT IN ECUADOR LIKE A GUARANTEE OF THE RIGHT TO EQUALITY

Autor: Clemente Fabricio Anchundia Ponce
Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral
Universidad San Gregorio de Portoviejo
Manabí, Ecuador
correo electrónico: fabricioanchundia10@hotmail.com.

Resumen

El objetivo de este artículo es aproximarnos al modelo de la doctrina del precedente diseñado y contenido en la Constitución de 2008, a partir del reconocimiento de dicha potestad a la Corte Constitucional del Ecuador, bajo la lógica de que, a través de la misma, se garantiza el derecho a la igualdad material ante la ley en un proceso judicial, así como cierta previsibilidad al momento de decidir el fondo de un determinado asunto, en consecuencia, el derecho a la igualdad en el modelo de los precedentes implica que todos los casos de cierto tipo, sean decididos siempre de la misma manera, de modo que su infracción puede ser corregida por parte del máximo órgano de cierre en materia constitucional.

Palabras clave: Precedente Jurisprudencial, Stare Decisis, Jurisdicción Constitucional, Derecho a la igualdad, Regla Jurisprudencial.

Abstract

The objective of this article is to approach the model of the doctrine of the precedent designed and contained in the Constitution of 2008, from the recognition of said power to the Constitutional Court of Ecuador, under the logic that, through them, guarantees the right to material equality before the law in a judicial process, as well as certain predictability when deciding the merits of a certain matter, consequently, the right to equality in the model of the precedents implies that all cases of certain type, are always decided in the same way, so that their infraction can be corrected by the highest constitutional closing body

Key Word: Jurisprudential Precedent, Stare Decisis, Constitutional Jurisdiction, Right to Equality, Jurisprudential Rule.

1. Introducción

La Corte Constitucional, dentro de sus potestades reconocidas constitucionalmente, posee la prerrogativa de crear jurisprudencia constitucional respecto de las garantías jurisdiccionales puestos a su conocimiento, así, a través de este peculiar mecanismo, se habla propiamente de la existencia de una jurisdicción constitucional.

Para lograr su cometido (creación de jurisprudencia constitucional), la corte se ha valido de la creación de precedentes jurisprudenciales (decisiones individuales de carácter obligatorio) a efectos de sentar las bases de este nuevo modelo de justicia. Si bien, el régimen de precedentes data desde 1993 fecha en la que se expidió la Ley de Casación, empero, el modelo casacional nunca tuvo por finalidad la creación de jurisprudencia, ni la promoción de precedentes jurisprudenciales obligatorios, ya que su objetivo primordial se basaba en el control de legalidad de las sentencias subidas en grado.

Por ende, solamente a partir de la expedición de la Constitución del año 2008 se puede hablar de una mutación del sistema de fuentes de derecho ecuatoriano, priorizando al sistema de precedentes en la creación del derecho y en la vigencia de otros derechos constitucionales tales como el derecho a la igualdad formal, de trato, así como el derecho a la seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se analizará el sistema de precedentes desde la visión de estos derechos, y como la adecuada aplicación y respeto a las decisiones previas garantizarán a las partes procesales una previsibilidad sobre como se decidirá el fondo del asunto sometido a conocimiento de los administradores de justicia.

2. Metodología

Para la presente investigación se utilizó el método deductivo basado en el razonamiento desde una premisa general (problema jurídico a tratar) hasta aterrizar a casos particulares que permitan demostrar o permitir determinar la veracidad de las premisas aportadas. (Prieto Castellanos, 2017).

Para comprobar dichas premisas hemos revisado tanto la doctrina nacional como la comparada respecto de la naturaleza y alcance de los precedentes jurisprudenciales, particularmente a raíz de la constitucionalización de sus sistemas jurídicos, para posteriormente aterrizar a casos concretos emitidos por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.¹

3. Problema Jurídico a tratar

El problema jurídico se puede resumir en las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el alcance del precedente jurisprudencial a partir del nuevo modelo constitucional? Y ¿En caso de inobservar dichos precedentes, se podría vulnerar el derecho de igualdad y seguridad jurídica?

4. Desarrollo del marco teórico

La configuración del nuevo modelo constitucional del 2008, no solo significó la transición del modelo clásico del Estado de derecho, hacía un novedoso modelo de estado constitucional de derechos, sino que, en lo relevante a nuestra investigación, estableció categóricamente la

¹ Particularmente se analizarán las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional: 001-12 PJO-CC, 001-10-PJO-CC, 429-14-EP/20, 001-16-P.JO-CC, 191-16-SEP-CC, entre otros.

importancia de contar con un sistema de precedentes jurisprudenciales a efectos de desarrollar y proteger, principalmente, los derechos constitucionales.

Particularmente, el nuevo modelo constitucional otorga la posibilidad de crear un sistema de precedentes constitucionales al máximo organismo de cierre en dicha materia (Corte Constitucional), con lo cual, y en palabras de Ramiro Ávila se puede hablar propiamente que “las sentencias de la corte constitucional son fuente del derecho” (Ávila Santamaría, 2012).

Dicho sistema se deriva esencialmente de dos factores a saber: el primero la noción del activismo judicial propio de los sistemas constitucionales y, el segundo, refiere a la argumentación jurídica racional que el juez debe realizar en la emisión de sus decisiones. Respecto del primer punto, la doctrina ha señalado que el activismo judicial, debe ser entendido desde la óptica de dotar a los jueces un control de las actuaciones no solamente de los privados, sino de cualquier función del estado, por cuanto:

el rol activo al que se encuentra supeditado el poder judicial en el Estado constitucional debe estar siempre encaminado a convertirse en el garante de la democracia y de los contenidos axiológicos plasmados en derechos (Aguirre Castro, 2019).

Por otro lado, en relación a la necesaria argumentación jurídica que deben realizar los jueces a través de la expedición de los precedentes jurisprudenciales, se puede indicar que la solución judicial propuesta debe responder a un conjunto de parámetros que garanticen el derecho a la motivación. Al respecto cabe señalar que “(...) en el Estado constitucional no se limita a encontrar la solución pertinente, sino cómo esta debe ser justificada en el marco de los derechos constitucionales (...) el método jurídico en la actual teoría del derecho es justamente el de la justificación, es decir, de la argumentación racional” (Aguirre Castro, 2019).

En ese contexto, el sistema constitucional actual habilita a los jueces a tomar un rol protagónico en la creación del derecho, a través de una resolución, misma que, de conformidad con la propia Constitución requiere ser argumentada, motivada, lo cual implica una labor justificativa sobre las posibles razones que permiten entrever una determinada decisión (Atienza, 2001).

Por consiguiente, el presente acápite abordará las cuestiones fundamentales de los precedentes judiciales como verdaderas fuentes de derecho de carácter vinculante en nuestro nuevo modelo constitucional, desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial.

4.1 El precedente:

Se entiende por precedente judicial a aquella decisión judicial emitida (también conocida como la *ratio decidendi*), generalmente por los altos tribunales del país (en nuestro caso la Corte Nacional de Justicia y preponderantemente la Corte Constitucional) que sustenta la resolución de un caso concreto que, si bien posee sus propias circunstancias fácticas, no obstante, permitirá su aplicación para casos análogos a futuro.²

² Al respecto, el Art.436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador reconoce a la Corte Constitucional la potestad de crear jurisprudencia al disponer que: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley,

Por su parte, para Bernal Pulido, el precedente judicial puede ser definido como “(...) una decisión proferida por una autoridad sirve de fundamento o soporte para un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. En la línea del tiempo puede aparecer multiplicidad de decisiones, pero en el fondo se mantiene el fundamento que dio origen al derecho que le asiste al tema relevante” (Bernal Pulido, 2008).

Bajo estas conceptualizaciones, podríamos establecer que el precedente judicial forma parte de nuestras fuentes formales de derecho sustentada en un conjunto de fallos razonados que, si bien derivan de casos debidamente individualizados, no obstante, la misma se convierte en obligatoria y vinculante para otros casos posteriores equivalentes.

4.2 Normas de origen judicial como fuentes del Derecho

A diferencia de lo que sucede en otros países (como por ejemplo en Colombia), la Constitución del Ecuador, así como tampoco ningún otro cuerpo normativo de relevancia, reconoce expresamente el sistema de fuentes de derecho, no obstante de aquello, resulta curioso que, dentro del Código Civil si se establezca un acápite respecto de la importancia de la ley en nuestro sistema judicial, así el Art. 1 de dicho cuerpo normativo prescribe: “Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común”.

Por otra parte, el Art. 3 inciso segundo de la ley ibidem, refiere a que “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”. En consecuencia, y acorde con los artículos aquí citados, es evidente que la ley debería ser la única fuente de derecho obligatoria para el juez, de allí que se consideraba que una decisión fundada en derecho sería solamente aquella que se encuentre justificada en una ley previa (Iturralde, 1995).

En similar sentido, Álvaro Núñez Vaquero advierte de esta particularidad al indicar lo siguiente: “queda aún una duda acerca de la factibilidad de hablar de precedentes en el ámbito del *civil law*. Ello por la sencilla razón de que casi ningún ordenamiento del ámbito del *civil law* enumera, entre sus fuentes del derecho, los precedentes (o la jurisprudencia)” (Nuñez, 2018).

A pesar de la falta o dispersión existente en la identificación en el sistema de fuentes de derecho, la doctrina ecuatoriana actual ha indicado que, bajo el modelo constitucional actual, las fuentes del derecho son: La Constitución, los tratados internacionales, las normas regionales, la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad. (Montaña Pinto, 2012)

Respecto de las mismas, una innovación aparejada a la promulgación de la Constitución del 2008 radica precisamente en el valor que se debe otorgar a la jurisprudencia, particularmente la emitida por la Corte Constitucional bajo el criterio de que a través de la misma se desarrollarán los derechos de forma progresiva. (Porrás Velasco & Romero Larco, 2012) Por esta razón se

las siguientes atribuciones: (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

puede inferir que el sistema de fuentes de derecho actual da particular preponderancia a los precedentes jurisprudenciales.

4.3 Precedente vinculante y jurisprudencia indicativa, una necesaria aclaración

Al momento en que el sistema constitucional actual dota de protagonismo a la jurisprudencia constitucional como fuente principal (al menos del derecho constitucional), se produce una transformación no solamente en la vinculatoriedad y obligatoriedad del mismo, sino que, adicionalmente el cambio se debía generar igualmente sobre los conceptos previos que se tenía sobre la jurisprudencia.

Habíamos dejado sentado que, en varios articulados del Código Civil se reiteró la fórmula de que la ley constituye la fuente primigenia del derecho, Así el Art. 13 de la norma *ibidem* señala que: “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”, sin embargo, a través de la incipiente producción jurisprudencial ordinaria previo a la promulgación de la Constitución, y particularmente desde 1993 cuando se expide la Ley de Casación ya se podía referirse a que nuestro sistema judicial reconocía a la jurisprudencia como una fuente formal de derecho.³

Dentro de este sistema jurisprudencial se identificó, a saber, dos clases de precedentes jurisprudenciales: 1) La jurisprudencia y 2) El precedente indicativo. Sobre el primero, la Corte Nacional de Justicia ha señalado que esta constituye el triple fallo reiterado sobre sentencias análogas que desarrolla conceptos jurídicos para casos posteriores el cual posee obligatoriedad para los jueces inferiores (Gaceta Judicial. Año CX. Serie XVIII, No. 8. Página 2935).

En contraste, el precedente indicativo se encontraba claramente definido en el Art. 19 de la entonces Ley de Casación misma que reconocía a las sentencias de casación como criterios auxiliares para la aplicación de la ley (Corte Nacional de Justicia, 2016), poseyendo, en este caso, los precedentes indicativos un rol meramente referencial para casos similares.

4.4 Precedente Judicial

Ahora bien, una vez definido el contenido de los precedentes judiciales y su obligatoriedad o no respecto de su naturaleza, corresponde conceptualizar a la figura del precedente judicial, indicando desde un inicio que un precedente judicial no puede entenderse como una sentencia (aunque puede tener su origen en una), una ley, una resolución de una alta corte, o una opinión referencial aplicable a un caso concreto (Corte Nacional de Justicia, 2011).

La Corte Nacional de Justicia en innumerables jurisprudencias se ha referido a la naturaleza jurídica de los precedentes judiciales obligatorios definiéndolos como “el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional o fallos dictados por órganos judiciales que tienen

³La jurisprudencia, como fuente formal de derecho nace en 1993, fecha en la que se promulga la Ley de Casación y está claramente desarrollado en el artículo 19 de esa ley mismo que indicaba: 1) todas las sentencias de casación constituían criterio auxiliar de aplicación de la ley (conocido como jurisprudencia indicativa), y, 2) que el triple fallo reiterado en el mismo punto y sentido de derecho a través de la casación, generaba que esta jurisprudencia indicativa se constituya en precedente jurisprudencial obligatorio, mismo que gozaba del carácter de vinculante para jueces inferior más no para la Corte Suprema en aquel entonces (jurisprudencia vertical).

fuerza vinculante, no solo para los sujetos procesales sino para terceros” (Corte Nacional de Justicia, 2011).

De esta definición se puede extraer los dos efectos principales que se derivan de los precedentes en general: el primero es el precedente con efecto vertical, entendiéndose como el acatamiento del precedente por parte de los operadores de justicia jerárquicamente inferiores (de allí la fuerza vinculante para terceros), y por otra parte, encontramos el precedente con efectos horizontales el mismo que vincular su observancia a los jueces que conforman el órgano colegiado de donde se expide el precedente. En el caso ecuatoriano, los precedentes jurisprudenciales ordinarios no eran vinculantes para los jueces de la Corte Nacional de Justicia mientras no se haya producido la triple reiteración, (Andrade Ubidia, 2005).

En cambio, la Corte Constitucional ha definido los efectos de los precedentes jurisprudenciales en los siguientes términos:

Dicha sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero (únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son “inter pares” (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios (Sentencia No. 001-12 PJO-CC, 2012).

Bajo tales argumentos podemos concluir que el precedente judicial tiende a generar la vinculatoriedad de las decisiones proferidas por los jueces (primordialmente las altas cortes), distinguiéndose entre precedente horizontal y precedente vertical, el primero, que obliga al juez de inferior jerarquía a someterse a las decisiones judiciales de sus superiores, mientras que el segundo implica que el juez o el grupo colegiado no puede separarse de las decisiones vertidas por su propia corte.

4.5 El valor del precedente en los sistemas jurídicos de origen en el *civil law* y en el *common law*

Por todo lo anotado, se puede colegir que el sistema de precedentes no constituye una creación propia de nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco responde a una innovación regional; al contrario, los precedentes judiciales responden a un sistema conocido como *el common law*.

A breves rasgos, sin que sea nuestro objeto ahondar en sus diferentes aristas y composición de tan importante sistema propio de los países anglosajones, los jueces en el marco de su quehacer judicial, elaboran (a través del tiempo, de las prácticas, o de las costumbres judiciales)

reglas jurisprudenciales (*established rule*) la misma que constituye el lineamiento a seguir para casos futuros, bajo la idea de que una decisión estable, creadora de derecho, permitirá garantizar seguridad jurídica, la igualdad de las partes, así como la vigencia de las normas mediante su correcta interpretación, despojando así a los futuros jueces de interpretaciones variables. En palabras de Santiago Legarre: “el precedente obliga”. (Legarre & Rivera, 2006).

Por su parte, para el sistema del *civil law*, el precedente tiene una connotación persuasiva, esto quiere decir, que carece, en su mayoría de mecanismos que obliguen a los juzgadores a acatar las reglas jurisprudenciales impuestas por sus predecesores o por sus superiores, según sea el caso. No olvidemos que, en el caso ecuatoriano, a partir de la promulgación de la Ley de Casación en 1993 se estableció como causal de procedencia del recurso la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto”, no obstante, no se puede propiamente hablar de un desarrollo jurisprudencial vinculante, y más aún tomando en cuenta que la finalidad del recurso de casación “seguirá siendo el control de legalidad” (Coronel, 2020) y no el cumplimiento del precedente.

Consecuentemente, la connotación subsidiaria de los precedentes judiciales dentro del *civil law*, solo ha sido superada con la implementación del modelo constitucional, (el cual efectivamente posee mecanismos de cumplimiento y obligación de su acatamiento) con lo cual se puede hablar propiamente de un modelo jurisprudencial obligatorio dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

4.6 La regla del *Stare Decisis*

Para Núñez Vaquero la regla del *Stare Decisis*, debe ser comprendida como aquella norma que obliga o vincula a los órganos de administración de justicia a decidir sobre casos similares del mismo modo, la cual se puede encasillar en dos extremos: el primero, que refiere a que en caso de su inaplicabilidad por parte de cualquier decisión esta será nula; y, el segundo extremo considera que la inaplicabilidad del *stare decisis* constituye una más de las razones jurídicas que motiva al juez a tomar una determinada decisión, carente, en consecuencia, de alguna sanción jurídica. (Núñez, 2018).

De similar forma, la doctrina ha señalado que los precedentes judiciales en general se rigen por el principio o la regla del *Stare Decisis*, que no es otra cosa que la decisión judicial proferida por parte de un juez o tribunal, debidamente razonada sobre una cuestión particular de derecho, que constituye un precedente obligatorio, tanto para el mismo tribunal como para otros tribunales de igual o inferior rango en casos futuros, dicha decisión (que se asimila como a una norma inclusiva) se la denomina como *la ratio decidendi*. (Aguiló, 2015)

En un caso particular, el juez al que se somete la regla del *stare decisis* tiene tres alternativas: “a) declarar y aplicar el precedente ya existente (*declare*); b) distinguir su caso (mostrar que difiere del anterior en alguna propiedad relevante) y apartarse del precedente (*distinguish*); y c) si el precedente no lo hubiera establecido un tribunal superior, anularlo por mal decidido (*overrule*)” (Aguiló, 2015).

Por ende, si bien los jueces deben estar a lo decidido previamente y no modificar dicho pronunciamiento de forma injustificada, la regla del *stare decisis* no es del todo absoluta. Al respecto Sodero ha indicado lo siguiente: “La regla del *stare decisis*, aunque provea a la consistencia y uniformidad de la decisión, no es inflexible. Si ella debe ser seguida o abandonada es una cuestión enteramente librada a la discreción del tribunal llamado a considerar una cuestión ya decidida alguna vez” (Sodero, 2004).

4.7 Los Tribunales Constitucionales y su rol en la creación del precedente

La adopción del sistema de precedentes jurisprudenciales, propios del *common law*, implicó una mezcla con el sistema jurídico propio de los países latinoamericanos (*civil law*), en ese sentido, su incorporación a los diferentes ordenamientos no ha sido completamente uniforme ni tampoco se ha producido en un periodo definido. Sin embargo, una característica común de la mayoría de países era la necesidad de crear “una justicia constitucional concentrada (...) que garantice la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos frente a los eventuales abusos (...) del Estado.” (Montaña Pinto, Apuntes de derecho procesal constitucional, 2011).

A criterio de Bernal Pulido, el sistema constitucional, al tener como finalidad la vigencia de la Constitución, no puede aplicar métodos o fuentes propias de los sistemas legalistas, así “dada la vaguedad, la apertura (...) estructural de sus enunciados, y su conexión con la política (...), la Constitución sólo puede ser operativa si se concreta en una red estable de precedentes que determinen para un conjunto de casos específicos que es lo que está constitucionalmente prescrito” (Bernal Pulido, El derecho de los derechos, 2005).

Entonces, se puede señalar que el precedente constitucional emitido por los tribunales constitucionales pretende concretizar los postulados abstractos propios de un texto constitucional, mismo que no podría realizarse a través de otra fuente de derecho clásica (ley, doctrina). Así la interpretación estable de las disposiciones constitucionales garantiza estabilidad e igualdad a las partes que comparezcan ante esta peculiar jurisdicción pues “la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional (precedente obligatorio) tiene su fundamento en el resguardo del derecho fundamental a la igualdad de la persona en la aplicación de la ley” (Rivera Santibáez, 2006).

Por ende el rol de los tribunales, sin perjuicio de los matices propios que se aplique en cada país, puede ser visto desde la visión de unificación de los pronunciamientos judiciales derivados de la interpretación del texto constitucional, pues los jueces constitucionales al decidir sobre casos particulares sometidos a su jurisdicción, necesariamente precisan, amplían, corrigen, las disposiciones normativas de índole constitucional (mismas que por su naturaleza son abstractas, vagas, difusas) constituyendo el precedente la técnica indispensable para “el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro de un sistema constitucional” (Rivera Santibáez, 2006).

4.8 El sistema de precedentes en México y Colombia

Sin lugar a dudas, el Ecuador no ha poseído un verdadero desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales como sus pares latinoamericanos, o al menos este no ha sido tan acentuado como si lo es, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo. De allí que, resulta oportuno analizar, desde el derecho comparado, como ha sido la evolución del sistema de precedentes adoptados tanto en Colombia como en México (cuyo influjo goza de mayor alcance debido a la posición de este con los Estados Unidos de América).

Bernal Pulido al referirse al nacimiento del sistema de precedentes en Colombia, identifica su génesis en el artículo 230 de la Constitución colombiana, misma que señala a la jurisprudencia como fuente de derecho. Si bien inicialmente esta era considerada como “criterio auxiliar para la actividad judicial” (Bernal Pulido, *El precedente en Colombia*, 2008, pág. 85), no obstante, la Corte Constitucional como autoridad encargada del control y desarrollo de los conceptos constitucionales, estableció la necesidad de que sus decisiones debían poseer un carácter obligatorio por esta autoridad conferida constitucionalmente.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia No. C-447 de 1997 definió el alcance y necesidad de adoptar un sistema de precedentes, especialmente en materia constitucional, bajo la siguiente reflexión:

Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez (...) es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Actualmente, el sistema jurídico colombiano reconoce a los precedentes jurisprudenciales, particularmente aquellos proferidos por la Corte Constitucional como obligatorios y vinculantes para casos análogos, exigiéndose a los jueces su necesaria vinculatoriedad de los precedentes a los hechos puestos a su conocimiento, llegando inclusive a ordenar a los otros poderes (el Congreso, por ejemplo) a cumplir y respetar los precedentes emitidos por parte de las altas cortes (Bernal Pulido, *El precedente en Colombia*, 2008).

Por todo lo anotado se puede deducir que, en Colombia el sistema de precedentes goza de larga data, iniciando como un mero criterio auxiliar, hasta, actualmente, ser plenamente exigible inclusive mediante acciones judiciales que pueden anular fallos por violación a los precedentes jurisprudenciales, primordialmente de aquellos emitidos por parte de la Corte Constitucional.

El caso de México no dista en mayor medida que el de su homologado colombiano, principalmente el hecho de que ambos países son de fuerte tradición romano-germánica, determina, por consiguiente, como principal fuente a la ley, no obstante, a criterio de Sánchez

Gil, en México ya se reconocía a la jurisprudencia como fuente de derecho desde 1882, fecha en la cual se expidió la Ley de Amparo, misma que determinaba que “los jueces de distrito fundarán sus sentencias en el texto constitucional, para cuya “debida inteligencia” atenderán a las ejecutorias de la Suprema Corte y a las “doctrinas de los autores” (Sánchez Gil, 2020).

Sin embargo, al presente, los precedentes jurisprudenciales tienen reconocimiento constitucional; efectivamente, el Art. 94 de la constitución expresa que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia sobre la interpretación de la constitución y las normas generales, teniendo como fundamento el principio de la igualdad en la aplicación de la ley, la cual exige una observancia irrestricta de los precedentes hacia futuro (Sánchez Gil, 2020).

Acorde con Sánchez Gil, si bien la jurisprudencia se encuentra sometida vía regulación a la ley, no obstante ello no menoscaba su importancia, proponiendo que el establecimiento de jurisprudencia se puede realizar de 4 formas: “1) reiteración del criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas, dictadas en diferentes sesiones por las mayorías legalmente establecidas; 2) resolución de contradicciones de tesis; 3) sustitución de los criterios jurisprudenciales con motivo de un caso concreto, realizada luego de haberse resuelto éste, y 4) en su caso, haber sentado su criterio en controversia constitucional o en acción de inconstitucionalidad” (Sánchez Gil, 2020).

Los precedentes judiciales emitidos por los diversos órganos federales y locales se organizan en un sistema de tesis jurisprudenciales, entendida como la descripción, catalogación y publicación de aquellas decisiones que efectivamente sean precedentes jurisprudenciales obligatorios, esta particularidad resulta de relevancia y que constituye un hito en técnicas de manejo jurisprudencial, algo que por ejemplo, no acontece en el sistema jurídico ecuatoriano.

4.9 Ecuador: La Constitución de 2008 y la regla del *stare decisis*

Habíamos señalado brevemente que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se reconoció la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales desde el año 1993 fecha en la cual se expidió la Ley de Casación, estableciéndose dentro de su causal primera, la procedencia de este recurso derivado de la inaplicación, falta de aplicación o la errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales obligatorios dentro de la sentencia.

No obstante, y a pesar de esta particular innovación, es menester subrayar que la finalidad del recurso de casación no subyace en precautelar a la jurisprudencia o precedente desobedecido, al contrario, su principal finalidad, por su estructura y diseño es la legalidad de la sentencia, es decir, que la sentencia cumpla con los parámetros legales pertinentes y, por añadidura, con los precedentes, por ser estos una emanación de la ley.

Por ende, solamente a través de la reestructuración del andamiaje estatal mediante a la promulgación de la Constitución del 2008, y el reconocimiento expreso de una justicia constitucional especializada (a través de la Corte Constitucional) se puede hablar propiamente de un sistema de precedentes, que no solo alega su vigencia hacia casos futuros, sino que también, puede poseer mecanismos de cumplimiento (obligatoriedad).

Este parámetro de obligatoriedad constituye el verdadero reto para la justicia constitucional, si bien el ordenamiento jurídico ha dotado de esta prerrogativa al máximo organismo respectivo

(Art. 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, Art. 2 numeral 3 Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), no obstante, quedan varias interrogantes respecto a las consecuencias derivadas del incumplimiento de un precedente constitucional.

Desde el ámbito de la justicia ordinaria, el incumplimiento de los precedentes jurisprudenciales únicamente sirve de cargo para interponer un recurso de casación, y, eventualmente dejar sin efecto la sentencia impugnada, sin embargo, ¿Cuál sería el mecanismo que se debería aplicar frente a la inaplicación de los precedentes constitucionales? Y más importante aún ¿Nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano determina que el precedente necesariamente deba ser vinculante y por ende obligatorio?

Una primera aproximación a dichas interrogantes la encontramos en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición; en dicho fallo, el organismo constitucional señaló expresamente que es competente para crear precedentes y emitir reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010). Por su parte, en relación con la naturaleza de los precedentes constitucionales, el máximo organismo señaló que “en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución” (Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, 2016).

Lo interesante de esta sentencia radica en que nos permite advertir la ubicación de los precedentes jurisprudenciales dentro de la jerarquía normativa (por así decirlo), en ese sentido se puede colegir que las normas se encuentran en una jerarquía inferior a la de los precedentes⁴, y por ende puede solicitarse al organismo constitucional el acatamiento oportuno de las reglas jurisprudenciales, ya que las mismas se encuentran resguardadas por parte de nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, la sentencia No. 191-16-SEP-CC refuerza la obligatoriedad de los precedentes bajo la siguiente lógica:

la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio *stare decisis*, por parte de los órganos de justicia genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la administración de justicia (Sentencia No. 191-16-SEP-CC, 2016).

En ese orden de ideas, la inobservancia de un precedente jurisprudencial, a criterio de la Corte Constitucional, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica bajo la lógica de que aquellas controversias que posean identidad objetiva entre sí, necesariamente deberán recibir un trato idéntico por parte de la administración de justicia, ello con el objetivo de generar certeza de los fallos.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 071-16-SEP-CC, caso No. 1933-15-EP, señaló: “Cabe precisar que estos criterios fijados por la Corte Constitucional en sus reiterados precedentes, han sido producto de un ejercicio de interpretación de la Constitución (...) En consecuencia, dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República, y prevalecerán sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estos lineamientos de carácter vinculante”

Finalmente, y respecto del principio del *stare decisis*, la Corte ha tomado las previsiones necesarias a efectos de establecer un concepto uniforme de lo que implica esta figura jurídica. Así, en la sentencia No. 191-16-SEP-CC la Corte lo ha definido como “aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción” estableciéndose la siguiente regla: **“el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”** (Sentencia No. 191-16-SEP-CC, 2016).

4.10 El precedente y la tutela del derecho a la igualdad

La idea de seguimiento de decisiones previas, principal efecto que se deriva del sistema de precedentes jurisprudenciales, tiene como consecuencia, la creación de líneas jurisprudenciales que deben ser respetadas a futuro por parte de los administradores de justicia, bajo la lógica de que “Si existen casos similares y no se siguen las decisiones pasadas decidiendo en forma diferente, no existe igualdad en la aplicación del derecho tanto para los afectados por la primera decisión así como para los de la última decisión” (Bazante Pita, 2015).

Muchos son los beneficios que se derivan de la implementación de un sistema de precedentes jurisprudenciales (estabilidad, previsibilidad, certeza), sin embargo, uno de los principales principios y/o derechos que son propios de este modelo, refiere a la igualdad, entendida esta como el trato similar a las partes procesales en casos idénticos que hubieren sucedido con anterioridad, en el presente, o a futuro, generando así una confianza legítima en como se conducirá un determinado proceso judicial.

De allí el principal reto que tiene en sus manos el sistema de precedentes jurisprudenciales: establecer un mecanismo de difusión y respeto de las decisiones judiciales previas; y, en caso de que los mismos fuesen inobservados por parte de los operadores de justicia, generar el marco de reparación y sanción a efectos de mantener la vigencia de los pronunciamientos obligatorios y vinculante para los casos análogos.

4.11 La doble dimensión del derecho de igualdad, igualdad ante la ley e igualdad de trato de los tribunales

La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, ha denotado la estrecha vinculación existente (causa y efecto) entre el sistema de precedentes y el derecho a la igualdad. Al respecto, en la sentencia No. 1943-15-EP/21, dicho organismo señaló:

“[...] Los precedentes judiciales [...] de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales” (Sentencia No. 1943-15-EP/21, 2021).

De lo transcrito se puede colegir que, para la Corte Constitucional, el precedente jurisprudencial garantiza como efecto de su aplicación a los casos concretos, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación reconocida en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, por lo que, bajo este derecho se exige a los jueces una obligatoria vinculación “a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme” (Sentencia No. 429-14-EP/20, 2020).

Bajo esta lógica podemos señalar que, el derecho a la igualdad formal en el sistema de precedentes jurisprudenciales refiere a que frente a dos casos con similitud fáctica específica, los jueces deben observar la existencia o no de decisiones obligatorias previas que hubieren resuelto el fondo del asunto, de allí que se exija un trato igual a casos iguales, y un trato desigual en casos totalmente desiguales.

La igualdad ante la ley no constituye otra cosa que la oportuna interpretación jurisprudencial de un caso sometido a conocimiento de un juez, por ende, antes de que se pueda acusar la violación al derecho a la igualdad ante la ley, es obligación de los justiciables indagar si efectivamente el juzgador se encuentra vinculado a un precedente jurisprudencial previo, caso contrario no se puede hablar propiamente de vulneración a dicho derecho (Díaz García, 2012).

En nuestro sistema jurisprudencial se ha visto, un inusitado incremento de alegaciones a la vulneración de este derecho, sin embargo, el máximo organismo de cierre ha señalado categóricamente que el hecho de que exista una decisión o un conjunto de decisiones que se inclinen por una determinada situación jurídica fáctica no constituye *per se*, un precedente jurisprudencial, para ello debe examinarse los requisitos legales específicos que doten a una sola decisión o a un conjunto de decisiones, por ejemplo, de la categoría de precedente, o inclusive llegando a constituirse como precedente debe existir “*comparabilidad* entre las situaciones jurídicas en examen”, esto es, que el juez haya valorado las situaciones fácticas; y, en consecuencia, hubiese emitido una decisión de fondo (Sentencia No. 429-14-EP/20, 2020).

5. Discusión

Con base a todas las reflexiones previamente analizadas, corresponde emitir una línea de cierre respecto de la importancia de los precedentes, y su influencia dentro del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. Así, una primera reflexión se relaciona con la novedad del precedente jurisprudencial, particularmente en el ámbito constitucional.

Si bien se dejó sentado que el régimen de precedentes ordinarios data desde la expedición de la Ley de Casación en el año 1993, este, sin embargo, no pretendía desarrollar jurisprudencia obligatoria por cuanto su estructura y diseño tiene como finalidad realizar un control exclusivamente de legalidad de las decisiones judiciales jerárquicamente inferiores, situación que se ha mantenido prácticamente sin cambios hasta la actualidad, existiendo ahora un procedimiento de expedición de jurisprudencia obligatoria (triple fallo reiterado), aunque careciendo de mecanismos coercitivos para el respeto y cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales.

De allí que se considera la novedad del sistema de precedentes a partir del reconocimiento formal de la jurisdicción constitucional, así como de la facultad de creación de precedentes constantes dentro de la propia constitución, y la implementación de la regla del *stare decisis*, como fórmula de cumplimiento obligatorio para casos análogos.

6. Conclusiones

Dentro de la presente investigación se extraen las siguientes conclusiones:

El sistema jurisprudencial no es ajeno en nuestro sistema de fuentes de derecho, no obstante, la implementación de competencias a la Corte Constitucional encaminada a la expedición de precedentes jurisprudenciales, influye directamente sobre este sistema de fuente, derivando en un efecto modelador por así decirlo.

Lo interesante del nuevo modelo constitucional, a criterio de este trabajo, radica en dos situaciones particulares: i) la forma de creación de los precedentes jurisprudenciales, ii) los mecanismos para exigir su obligatoriedad por parte de los justiciables. En relación al primero, este se aleja del viejo sistema de triple fallos reiterados propio del modelo ordinario, lo que se evidencia en la creación de precedentes jurisprudenciales a través de una sola sentencia⁵, conforme la relevancia y necesidad que identifique la corte.

Por otra parte, en relación a los mecanismos de cumplimiento de los precedentes, la corte ha señalado que esta puede ser perseguida mediante una acción extraordinaria de protección, por cuanto el alejamiento o inobservancia de los precedentes incurre en la violación a la seguridad jurídica y primordialmente el derecho a la igualdad de las partes, algo que consideramos positivo ya que, en definitiva, se establece un mecanismo eficaz de cumplimiento, una particularidad de la que carecía el sistema ordinario de fuentes jurisprudenciales.

Finalmente, el derecho a la igualdad de las partes, visto desde la perspectiva de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, implica que las decisiones jurisdiccionales que sean emitidas por los administradores de justicia guarden relación con la regla del *stare decisis* estatuida en decisiones previas, garantizando así cierta previsibilidad en cómo se resolverá el fondo de un determinado asunto, respecto de el mismo, es obligación de los justiciables determinar cual es el precedente inobservado y si, efectivamente constituye una regla de cumplimiento.

El reto de este nuevo modelo no solamente se agotará en la exigencia de su cumplimiento sino que, la producción emitida por el organismo constitucional deberá ser consistente y trascender a través del tiempo, un requerimiento propio de esta clase de modelo, por ello, la estabilidad de sus decisiones dependerá en gran parte del respeto a la institucionalidad que posean los jueces actuales respecto de sus antecesores y así sucesivamente.

⁵ Por ejemplo, véase la Sentencia No 001-16-PJO-CC del 10 de mayo del 2016 con la cual se regula la aplicación y alcance de la acción de protección.

Bibliografía

- Sentencia No. 1943-15-EP/21, 1943-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Enero de 2021).
- Aguiló, J. (2015). *Fuentes de derecho*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/7.pdf>
- Aguirre Castro, P. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Andrade Ubidia, S. (2005). *La casación civil en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Atienza, M. (2001). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bazante Pita, V. (Junio de 2015). *El Precedente Constitucional*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El%20precedente.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Derecho del Estado*, 81-94.
- Coronel, J. (2020). *El precedente en el ordenamiento jurídico del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7797/1/T3378-MDE-Coronel-El%20precedente.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de Septiembre de 1997). *Sentencia No. C-447/97*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-447-97.htm>
- Corte Nacional de Justicia. (2011). *Jurisprudencia ecuatoriana: ciencia y derecho*. Quito: Revert.
- Corte Nacional de Justicia. (2016 de Junio de 2016). RESOLUCIÓN No. 1A-2016 . *SE IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LÍNEAS*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Díaz García, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias. *Ius et Praxis*, 33-76.
- Gaceta Judicial. Año CX. Serie XVIII, No. 8. Página 2935.
- Gaceta Judicial. Año CX. Serie XVIII, No. 8. Página 2935..
- Iturralde, V. (1995). Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en el civil law, el caso español. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 401-421.
- Legarre, S., & Rivera, J. (2006). NATURALEZA Y DIMENSIONES DEL "STARE DECISIS ". *Revista Chilena de Derecho*, 109-124.

- Mendoza, D. (s.f.). Obtenido de Igualdad en la aplicación de la ley:
https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/Especiales_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica18.pdf
- Montaña Pinto, J. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
- Núñez, A. (junio de 2018). *Precedente en materia de hechos*. Obtenido de
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v31n1/0718-0950-revider-31-01-51.pdf>
- Porras Velasco, A., & Romero Larco, J. (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Prieto Castellanos, B. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*, 18-46.
- Rivera Santibáez, J. (2006). El precedente constitucional emanado de la jurisprudencia del tribunal constitucional y su impacto en el ordenamiento jurídico y la actividad de los órganos estatales en Bolivia. *Estudios Constitucionales*, 33-65.
- Sánchez Gil, R. (6 de enero de 2020). *El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos*. Obtenido de
<file:///C:/Users/jagrc/AppData/Local/Temp/15189-19897-1-PB.pdf>
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Diciembre de 2010).
- Sentencia No. 001-12 PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 5 de Enero de 2012).
- Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, 0530-10-.JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).
- Sentencia No. 191-16-SEP-CC, 139-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Junio de 2016).
- Sentencia No. 429-14-EP/20, 429-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Febrero de 2020).
- Soderó, E. (octubre de 2004). *Sobre el cambio de precedentes*. Obtenido de
<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a8.pdf>